



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 983

Bogotá, D. C., jueves, 3 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático.

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 013 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático.

Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 013 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático.**

El proyecto analizado, sin lugar a dudas, aborda una problemática importante y apunta a un objetivo loable y relevante para el país. Hoy más que nunca, los temas de la protección ambiental y de la mitigación de los efectos del cambio climático adquieren una significativa justificación, más en un país que presenta además de una enorme biodiversidad, un altísimo grado de vulnerabilidad frente a estos

fenómenos. Por estas razones el presente informe incluye, entre otras consideraciones: (I) Contenido y Objeto del Proyecto, (II) Antecedentes y Trámite del Proyecto, (III) Justificación e importancia del proyecto, (IV) Observaciones de los ponentes, (V) Pliego de modificaciones, (VI) Proposición final, (VII) Articulado propuesto.

I. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca aumentar la conciencia ambiental a través del fortalecimiento de la educación ambiental y de la adopción de algunas medidas para proteger, conservar, mantener y recuperar los ecosistemas acuáticos y terrestres, con el fin de prevenir la ocurrencia de desastres naturales con ocasión a la indebida intervención de las obras del hombre, mitigando el cambio climático.

La iniciativa radicada consta de cinco (5) artículos, incluyendo la vigencia y derogatorias. En el artículo 1º se establece el objeto de la propuesta y a continuación, en el artículo 2º se establecen las medidas de protección y conservación en cabeza de los centros educativos, con el trabajo coordinado de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Educación Nacional. De igual forma en este artículo se establece la idoneidad de los servidores públicos que tomen decisiones en materia ambiental, la protección de los linderos de las reservas forestales existentes, así como la obligación de procedimiento en cabeza de la autoridad ambiental competente para autorizar la tala de árboles. Del mismo modo el artículo contiene, entre sus literales, la obligación en cabeza de gobernadores y alcaldes de hacer inventario de riquezas ambientales, la reglamentación del uso del suelo para ganadería o agricultura en los POT y la destinación específica

para protección ambiental del 40% de los recursos percibidos por el Programa Visión Amazonia.

El artículo 3° establece las medidas de mantenimiento y recuperación de los ecosistemas a través de jornadas de limpieza, recuperación y/o reforestación, la formulación y ejecución de proyectos de recuperación de ecosistemas, y la adopción de nuevos ecosistemas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Finalmente, en el artículo 4° se le solicita al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), un informe trimestral, a través del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbonos, en el que se reporte, georreferencie y especifiquen los incidentes de deforestación y reforestación en el país.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el 22 de julio de 2019 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los honorables Congresistas *David Ernesto Pulido Novoa, Germán Varón Cotrino, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Soledad Tamayo Tamayo, Horacio José Serpa Moncada, César Augusto Ortiz Zorro, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano, Maritza Martínez Aristizábal, Harry Giovanni González García.*

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 4 de septiembre, se hizo la designación como ponentes para primer debate del **Proyecto de ley número 013 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático.

Se recibieron y solicitaron los conceptos necesarios a las respectivas entidades: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Educación Nacional, así como de la Federación Nacional de Municipios. Las modificaciones propuestas fueron logradas gracias a los conceptos recibidos y el análisis jurídico y social del proyecto, primando el interés general y la protección del ambiente, permitiendo así la consolidación de un articulado que integra las voces de los diferentes sectores con incumbencia en el proyecto de ley.

III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

La enorme biodiversidad de Colombia es una de sus principales características a nivel mundial y es su gran potencialidad. De hecho, es considerada como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles y la quinta en mamíferos. Colombia posee entre 14 y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación a la biodiversidad por área. En

promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia.

La biodiversidad de nuestro país se concentra principalmente en los bosques tropicales, la Amazonía, y en los 59 parques que representan el 11% de su territorio con 602.320,7 hectáreas y que constituyen el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN). De igual forma, Colombia cuenta con bosques secos y muy secos, bosques montañosos y submontañosos, bosques de niebla y bosques húmedos o selvas. La Amazonía, la selva tropical más rica en fauna y flora del planeta, es considerada el pulmón del mundo y es una de las regiones más importantes en el ámbito ambiental no solo para Colombia sino para el equilibrio ecosistémico del planeta.

Según la Plataforma de Información y Diálogo para la Amazonía Colombiana, la región amazónica comprende el 42.3% del territorio del país (abarca los departamentos del Amazonas, Putumayo, Caquetá, Guainía, Guaviare, Vaupés, Cauca, Guainía, Meta y Vichada) y el área de la Amazonia selvática equivale al 80,86% de la región Amazónica.

Asimismo, Colombia tiene una de las hidrografías más ricas del mundo. La diversidad de los ecosistemas de agua dulce que tiene es amplia y muy importante; nuestro país cuenta con humedales, lagos, lagunas, estanques, pantanos, embalses, nacimientos de agua, quebradas, arroyos y ríos.

En el país existen 16 cuencas hidrográficas y los ríos se ubican dentro de cinco vertientes hidrográficas: La del Caribe, la del Pacífico, la del Amazonas, la del Orinoco y la del Catatumbo. Los ríos más importantes de nuestro país son: el río Magdalena, el río Amazonas, el río Cauca, río Atrato, el río Meta, el río Guaviare, el río Caquetá, el río San Juan, el río Vichada y el río Vaupés. Además, Colombia tiene cerca de 20 lagunas y las más importantes son: Tota, La Cocha, Fúquene, Suesca y Guatavita.

A pesar de este panorama, la contaminación por vertimientos de aguas residuales, sedimentos de tóxicos como metales pesados, pesticidas, dioxinas, hidrocarburos aromáticos polinucleares y contaminantes emergentes, es motivo de alarma en los principales medios de comunicación a nivel nacional. Adicional a esto, en 2017 fueron deforestadas casi 220.000 hectáreas de árboles, concentrándose la deforestación nacional en 6 departamentos: Caquetá - San Vicente del Caguán (26.632 ha) y Cartagena del Chairá (22.591 ha), Guaviare - San José del Guaviare (19.347 ha), Meta - Macarena (14.861 ha), Antioquia, Putumayo y Chocó. Según el Ideam, durante los tres primeros meses del 2018, se talaron 5.620 hectáreas en el Parque Nacional Tinigua en el departamento del Meta, justo en donde se encuentra el mítico río de los siete colores, Caño Cristales.

Ahora bien, esta deforestación y la contaminación del recurso hídrico, sumado a la mala utilización de

los recursos naturales y los daños a los ecosistemas tienen una relación directa con la calidad del aire y el agua para consumo humano, así como con la calidad e inocuidad de los alimentos que abastecen al país. El aumento de gases efecto invernadero, la destrucción de los ecosistemas marinos y de agua dulce, la deforestación y el aumento de la población son las principales causas del calentamiento global y a su vez, del cambio climático.

Estas modificaciones sobre los regímenes de lluvias, las temporadas de sequías y otro tipo de eventos climatológicos, han generado como efectos algunos desastres naturales que ha afrontado el país como fuertes olas invernales y prolongados periodos de sequía, de los cuales uno de los más recientes fue el que se presentó en Mocoa, Putumayo en marzo de 2017.



Aspectos como el crecimiento de la población (en 1750 había menos de 800 millones de habitantes en la tierra, hoy somos más de 7.500 millones), un consumo de recursos cada vez más desmedido, el aumento en la demanda y producción de energía obtenidas principalmente a través de combustibles fósiles, han provocado que el planeta haya entrado en lo que parte de la comunidad científica ha denominado el Antropoceno: una nueva era geológica derivada del impacto del ser humano sobre el planeta Tierra.

Hoy, el aumento global de la temperatura ha traído consecuencias desastrosas que ponen en peligro la supervivencia de la vida en la tierra. Entre las principales consecuencias del cambio climático se encuentran los daños de ecosistemas estratégicos, la desertificación, el derretimiento de la masa de hielo en los polos, el aumento del nivel del mar; fenómeno que no solo produce inundaciones constantes, sino que amenaza los litorales costeros -incluso pequeños estados insulares están en riesgo de desaparición-. De igual manera las modificaciones climáticas generan la acidificación de los océanos, fenómenos meteorológicos extremos y violentos como sequías, incendios, huracanes, maremotos desbordamientos de ríos y lagos, y avalanchas, lo que redundará en la muerte y extinción de especies animales y vegetales.

Todas estas condiciones han impactado profundamente el modo en que las sociedades habitan el planeta y han generado modificaciones sustanciales en la dinámica de interacción entre seres humanos y naturaleza. Producto de estos cambios, poblaciones enteras han tenido que asumir los costos del cambio climático. Ello se ha hecho evidente en situaciones como las migraciones masivas,

aparición de refugiados climáticos consecuencia de la destrucción de los medios de subsistencia y de los recursos económicos, especialmente en países en desarrollo.

En ese contexto de alerta por el cambio climático, la Conferencia de las Partes (COP), es el órgano encargado de supervisar y examinar la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) desde 1994, y de la cual Colombia es adherente junto con otras 196 naciones. En ella las naciones se comprometen a aportar y cumplir los objetivos de la Convención, aplicando políticas relativas a la prevención y mitigación del cambio climático y sus efectos, en especial en lo que toca a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Esta Conferencia será realizada en su vigésima quinta versión en Chile. Allí se privilegiará la búsqueda de estrategias que puedan implementar los países para reducir sus emisiones de carbono, consolidando la voluntad política de las partes con compromisos más ambiciosos. Se da así un paso para cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo de París para el 2020, pensando en un mundo carbon-neutral hacia el 2050, intentando con eso mitigar el aumento de la temperatura global, a través de reuniones anuales.

En el encuentro intergubernamental de Moscú, 1987, se definió la educación ambiental como “un proceso en el cual los individuos y las colectividades se hacen conscientes de su entorno, a partir de los conocimientos, los valores, las competencias, las experiencias y la voluntad, de tal forma que puedan actuar individual y colectivamente, para resolver problemas ambientales presentes y futuros”.

Por todas estas razones, es sin duda en la educación donde se ancla la estrategia fundamental de cambio para la protección ambiental. Es brindando educación a los más pequeños que es posible esperar en el futuro una relación armónica entre el ser humano y el medio ambiente en la que primen la convivencia y el respeto por su entorno. Con educación ambiental el ser humano logrará vivir en armonía con la naturaleza.

IV. NORMAS

Al abordar el tema de los antecedentes normativos del proyecto de ley es posible diferenciar dos matrices que lo contextualizan en lo jurídico: por un lado, los desarrollos legales de orden internacional y, por el otro, aquellos que tiene que ver con las disposiciones normativas de orden interno.

a) *Tratados y acuerdos internacionales*

Colombia ha suscrito a nivel mundial y continental diversos convenios y convenciones para la protección del medio ambiente y recursos naturales, entre los cuales se cuentan los siguientes:

- La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C.,

de enero 3 de 1973, ratificado mediante Ley 17 de 1981;

- La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de junio 16 de 1972;
- La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;
- Programa 21, Declaración de río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, del 14 de junio de 1992 (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);
- La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;
- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del 27 de agosto de 1998. Protocolo de Kioto.
- La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002.

En ellos el Estado colombiano ha adoptado la decisión de avanzar en la protección del ambiente como un factor esencial para la vida humana y para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de la ciudadanía.

b) Normativa Nacional

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política desde su origen puso de presente la necesidad de que el Estado estableciera alrededor de la protección del ambiente un conjunto de medidas que permitieran garantizar los derechos y deberes de la ciudadanía y las autoridades con el ambiente. En ese sentido, y tras casi tres décadas de haber sido promulgada, se ha hablado en el corpus jurídico y normativo de la existencia de una Constitución Ambiental. De hecho, la propia Carta establece, en su artículo 8, que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Además, en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y, en especial, de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.

Leyes, decretos y otras regulaciones

La legislación en materia ambiental ha planeado, al igual que el desarrollo constitucional aspectos relevantes frente a la protección del ambiente y su relación con el desarrollo del país. La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos, ubicados en las hoyas hidrográficas.

Para 1974, asimismo, el Decreto 2811 con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

Fue sin embargo en 1993 que con la Ley 99 se dio origen y sentido al sector ambiental y se constituyó el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como el ente rector del sistema nacional ambiental. A partir de allí, Ley 165 de 1994 ratificó el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, realizado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, e incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reglamentado posteriormente por el Decreto 2372 de 2010.

A estas disposiciones normativas se deben sumar, además, las que se relacionan con los Planes Nacionales de Desarrollo y las estrategias específicas que cada gobierno ha adelantado en relación a la protección del ambiente. De igual manera es importante resaltar la existencia de una copiosa jurisprudencia de las Altas Cortes que se han preocupado por interpretar la Carta del 1991 y darle sentido al deber consagrado en el ordenamiento legal colombiano.

V. OBSERVACIONES DE LOS PONENTES

Como se desprende de las anteriores consideraciones, resulta evidente la pertinencia y la relevancia de instrumentos legislativos que, como este, avancen de forma decidida en la toma de conciencia del momento crítico actual y desarrollen un nuevo tipo de relación entre los seres humanos y su entorno ambiental. Es necesario que desde el legislativo se insista en construir un marco coherente, sistemático y robusto, que basado en evidencia aplique los principios de prevención y de precaución en la protección del ambiente.

Sin embargo, es importante señalar que la propuesta objeto de este informe de ponencia debe tener algunos ajustes que permitan, justamente, darle el orden y la coherencia necesaria dentro del ordenamiento normativo del país. En ese orden, los ponentes hemos realizado algunas modificaciones que plantaremos a continuación.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto aumentar la conciencia ambiental a través del fortalecimiento de la educación ambiental y de la adopción de algunas medidas para proteger, conservar, mantener y recuperar los ecosistemas acuáticos y terrestres. Todo esto con el fin de prevenir la ocurrencia de desastres naturales con ocasión a la indebida intervención de las obras del ser humano, y mitigar el cambio climático.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 2°. Medidas de protección y conservación. Para la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos y terrestres se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>a) Las Instituciones y Centros Educativos, oficiales y no oficiales, en el nivel de preescolar, básica y media, una (1) vez a la semana, deberán ofrecer una clase de educación ambiental, diferente a la de ciencias naturales, la cual debe ser 50% teórica y 50% práctica. Del mismo modo, en programas de pregrado de universidades, acreditadas en calidad de materia electiva interdisciplinaria, según el área de conocimiento, podrá ofrecerse educación ambiental en el marco del principio de desarrollo sostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán doce (12) meses, después de expedida la presente ley, para estructurar el contenido temático de estas clases de educación ambiental, sin que ello implique la extinción, suspensión y/o modificación del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE), que se encuentren en curso, los Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental-(CIDEA), los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDA), y la Formación de Dinamizadores Ambientales a través del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria, la Educación Ambiental para la Gestión del Riesgo y los Proyectos Ambientales Universitarios (PRAU), en todo el país. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, para estructurar el contenido temático de las clases de educación ambiental, deberán tener en cuenta las recomendaciones que surgieron en el Seminario Internacional de Capacitación para la Incorporación de la Educación Ambiental en el Currículo de la Básica Primaria (Malta) y del Seminario para la Incorporación de la Educación Ambiental en la Básica Secundaria (El Cairo), realizados en 1991. Así mismo, deberán tener en cuenta el marco</p>	<p>Artículo 2°. Medidas de protección y conservación. Para la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos y terrestres se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>a) Las Instituciones y Centros Educativos, oficiales y no oficiales, en el nivel de preescolar, básica y media, una (1) vez a la semana, deberán ofrecer una clase de educación ambiental, diferente a la de ciencias naturales, la cual debe ser 50% teórica y 50% práctica. Del mismo modo, en programas de pregrado de universidades, acreditadas en calidad de materia electiva interdisciplinaria, según el área de conocimiento, podrá ofrecerse educación ambiental en el marco del principio de desarrollo sostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán doce (12) meses, después de expedida la presente ley, para estructurar el contenido temático de estas clases de educación ambiental, sin que ello implique la extinción, suspensión y/o modificación del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE), que se encuentren en curso, los Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental-(CIDEA), los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDA), y la Formación de Dinamizadores Ambientales a través del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria, la Educación Ambiental para la Gestión del Riesgo y los Proyectos Ambientales Universitarios (PRAU), en todo el país. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, para estructurar el contenido temático de las clases de educación ambiental, deberán tener en cuenta las recomendaciones que surgieron en el Seminario Internacional de Capacitación para la Incorporación de la Educación Ambiental en el Currículo de la Básica Primaria (Malta) y del Seminario para la Incorporación de la Educación Ambiental en la Básica Secundaria (El Cairo), realizados en 1991. Así mismo, deberán tener en cuenta el marco</p>	<p>El ideal del proyecto de ley no es Profesionalizar los cargos relacionados a la toma de decisiones ambientales, sino resaltar la idoneidad de los funcionarios públicos que los ejercen, por lo que al certificar la experiencia en estos temas se entiende abarcado este punto.</p> <p>La delimitación de los linderos de reservas forestales se encuentra contraria a lo establecido en la Ley 2ª de 1959.</p> <p>Con respecto a la solicitud a la autoridad ambiental competente para la tala de árboles, consideran los ponentes que elevar a ley de la nación, fortalecería sus efectos. No obstante, la inflexibilidad de las leyes también podría ser un limitante al momento de establecer el trámite y ejecutar la iniciativa, por lo que se considera conveniente, dejarlo en manos de la competencia reglamentaria del Gobierno nacional.</p> <p>Son las CAR la primera autoridad ambiental a nivel regional y tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, es pertinente que sean estas quienes se encarguen de implantar el sistema de información ambiental a través del respectivo inventario.</p> <p>Las etapas de establecimiento de los diferentes planes de ordenamiento territorial, exigen por ley la consideración de los usos y destinación específica del suelo, así como la concertación con la autoridad ambiental competente, por lo que no consideramos necesario incluirlo en el articulado.</p>

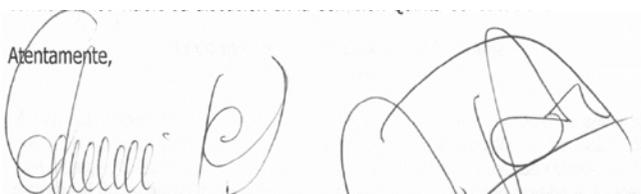
Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>conceptual y metodológico de la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. Las clases de educación ambiental tendrán que tratar como mínimo los siguientes temas: prevención de desastres y gestión del riesgo, biodiversidad, cambio climático, manejo integral de residuos, estructura ecológica principal, gobernanza del agua y visión sistémica del ambiente con enfoque social y cultural.</p> <p>En los distritos y municipios ubicados en zonas costeras o riveras de ríos, la clase de educación ambiental hará énfasis en las medidas necesarias para la protección de estos ecosistemas acuáticos y para la prevención de desastres naturales como consecuencia del tratamiento inadecuado de los mismos</p> <p>b) Los servidores públicos del país, que desde su cargo tomen decisiones en materia ambiental, deben certificar conocimientos sobre temas ambientales (manejo, conservación, preservación, recuperación ambiental y/o desarrollo sostenible), con certificación de los mismos, ya sea a nivel de pregrado, posgrado y/o diplómanos. La ESAP deberá ofrecer cursos certificados ambientales dirigidos especialmente para servidores públicos.</p> <p>c) No se permitirá la delimitación de nuevos linderos a las reservas forestales existentes, excepto, si son para aumentar su área.</p> <p>d) Para talar cualquier individuo o grupo arbóreo de un predio público o privado, se requiere que, primero, la autoridad ambiental territorial competente realice un dictamen técnico, que demuestre que el individuo arbóreo que se va a talar se encuentra en situación de riesgo y/o amenaza, afecte ostensiblemente el desarrollo de un proyecto urbano, comercial o industrial, y/o contemple una situación de enfermedad irreversible. Posteriormente, la autoridad ambiental deberá convocar e informar a la Veeduría Ambiental de cada ciudad o municipio y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios la solicitud que se adelanta y cuál es el dictamen técnico. En caso de que no haya una Veeduría Ambiental, esta deberá constituirse en el marco de lo establecido en la Ley 850 de noviembre 18 del 2003.</p> <p>Finalmente, la autoridad ambiental territorial competente emitirá un acto administrativo a través del cual autoriza o niega la tala de un grupo o individuo arbóreo, decisión que debe ser motivada y sustentada a partir del dictamen técnico. En todos los casos donde se autorice la tala de algún individuo arbóreo, la autoridad ambiental competente, la Veeduría</p>	<p>conceptual y metodológico de la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. Las clases de educación ambiental tendrán que tratar como mínimo los siguientes temas: prevención de desastres y gestión del riesgo, biodiversidad, cambio climático, manejo integral de residuos, estructura ecológica principal, gobernanza del agua y visión sistémica del ambiente con enfoque social y cultural.</p> <p>En los distritos y municipios ubicados en zonas costeras o riveras de ríos, la clase de educación ambiental hará énfasis en las medidas necesarias para la protección de estos ecosistemas acuáticos y para la prevención de desastres naturales como consecuencia del tratamiento inadecuado de los mismos</p> <p>b) Los servidores públicos del país, que desde su cargo tomen decisiones en materia ambiental, deben certificar <u>experiencia en</u> temas ambientales (manejo, conservación, preservación, recuperación ambiental y/o desarrollo sostenible), <u>que los demuestren como profesionales idóneos para el cargo que desempeñan.</u></p> <p>c) Para talar cualquier individuo o grupo arbóreo de un predio público o privado, se requiere que, primero, la autoridad ambiental territorial competente realice un dictamen técnico, que demuestre que el individuo arbóreo que se va a talar se encuentra en situación de riesgo y/o amenaza, afecte ostensiblemente el desarrollo de un proyecto urbano, comercial o industrial, y/o contemple una situación de enfermedad irreversible.</p> <p><u>Parágrafo. Le corresponde al gobierno, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentar la materia en un término de seis (6) meses.</u></p>	

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Ambiental de cada ciudad o municipio, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) certificarán que la compensación ambiental correspondiente se haga efectiva.</p> <p>e) Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales del país deberán hacer un inventario detallado de las riquezas ambientales (ecosistemas acuáticos y terrestres), que tiene su municipio, ciudad y/o localidad. El inventario se deberá publicar en un informe el cual deberá ser actualizado cada tres (3) años.</p> <p>f) En todos los Planes de Ordenamiento Territorial se deberá reglamentar y delimitar las zonas aptas y permitidas para practicar la ganadería y la agricultura. En ningún caso se podrá destinar uso del suelo para ganadería y agricultura donde haya bosques o selvas.</p> <p>g) Se destinará el 40% de los recursos económicos que recibe el Programa Visión Amazonía para compensar económicamente a los campesinos e indígenas que cuiden y protejan los bosques y las selvas.</p>	<p>d) <u>Las Corporaciones Autónomas Regionales</u> del país deberán hacer un inventario detallado de las riquezas ambientales (ecosistemas acuáticos y terrestres) que tiene <u>su jurisdicción</u>. El inventario se deberá publicar en un informe el cual deberá ser actualizado cada <u>cinco (5) años</u>.</p> <p>e) Se destinará el 40% de los recursos económicos que recibe el Programa Visión Amazonía para compensar económicamente a los campesinos e indígenas que cuiden y protejan los bosques y las selvas.</p>	
<p>Artículo 3°. Medidas de mantenimiento y recuperación. Para el mantenimiento y recuperación de los ecosistemas acuáticos y terrestres se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>a) En el día Internacional de la Tierra (22 de abril) y en el día Mundial de la Ecología (1° de noviembre) se realizará una jornada de limpieza, recuperación y/o reforestación de algún ecosistema acuático o terrestre, que cada uno de los alcaldes municipales y distritales que tiene el país, priorice. Los recursos económicos que se requieran para estas jornadas serán priorizados en cada uno de los Planes de Desarrollo y en los Presupuestos Anuales de Inversión de los respectivos municipios y distritos. Los alcaldes deben incentivar la participación ciudadana y convocar a la comunidad para que participen activamente en las jornadas.</p> <p>b) Cada uno de los gobernadores, alcaldes distritales y municipales que tiene el país, anualmente formulará y ejecutará un proyecto, a mediano o largo plazo, que ayude a recuperar algún ecosistema que haga parte de su jurisdicción.</p> <p>c) En el día Internacional de la Tierra (22 de abril) y en el día Mundial de la Ecología (1° de noviembre), las Corporaciones Autónomas Regionales y de</p>	<p>Artículo 3°. Medidas de mantenimiento y recuperación. Para el mantenimiento y recuperación de los ecosistemas acuáticos y terrestres se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>a) En el día Internacional de la Tierra (22 de abril) y en el día Mundial de la Ecología (1° de noviembre) se realizará una jornada de limpieza, recuperación y/o reforestación de algún ecosistema acuático o terrestre, que cada uno de los alcaldes municipales y distritales que tiene el país, priorice. Los recursos económicos que se requieran para estas jornadas serán priorizados en cada uno de los Planes de Desarrollo y en los Presupuestos Anuales de Inversión de los respectivos municipios y distritos. Los alcaldes deben incentivar la participación ciudadana y convocar a la comunidad para que participen activamente en las jornadas. En esa misma fecha y en actividades independientes, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), deberán realizar una jornada de limpieza, recuperación y/o reforestación.</p> <p>b) Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales <u>podrán formular o práctica de iniciativas de mediano o largo plazo lideradas por la respectiva autoridad ambiental</u>, que ayude a recuperar algún ecosistema que haga parte de su jurisdicción.</p>	<p>Nuevamente, reiteramos la necesidad de la presencia de las CAR como primera autoridad ambiental en cada jurisdicción, y la necesidad de asignar recursos en caso de asignar nuevas obligaciones a las entidades territoriales.</p>

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Desarrollo Sostenible (CAR), deberán realizar una jornada de limpieza, recuperación y/o reforestación, diferente e independiente a las jornadas contempladas en el artículo 3°, literal a), de la presente ley, en los ecosistemas del área de su jurisdicción.</p> <p>d) Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), anualmente, adoptarán un nuevo ecosistema en el cual implementarán un nuevo proyecto de restauración o podrán suscribir un Acuerdo Recíproco por el Agua (ARA).</p>	<p>c) Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), anualmente, adoptarán un nuevo ecosistema en el cual implementarán un nuevo proyecto de restauración o podrán suscribir un Acuerdo Recíproco por el Agua (ARA).</p>	
<p>Artículo 4°. Monitoreo. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), a través del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono (SMByC), emitirá un informe trimestral donde se reporte, georreferencie y especifique los incidentes de deforestación y reforestación, así como las actividades de compensación ambiental en todo el país. El informe será detallado y se deberá entregar a las autoridades administrativas de control ambiental y a las unidades y/o dependencias ambientales de los organismos y entes de control.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

Habiendo señalado las principales modificaciones al articulado del proyecto consideramos viable su discusión en la Comisión Quinta Constitucional.

Atentamente,



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
H. Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto aumentar la conciencia ambiental a través del fortalecimiento de la educación ambiental y de la adopción de algunas medidas para proteger, conservar, mantener y recuperar los ecosistemas acuáticos y terrestres. Todo esto con el fin de prevenir la ocurrencia de desastres naturales con ocasión a la

indebida intervención de las obras del ser humano, y mitigar el cambio climático.

Artículo 2°. *Medidas de protección y conservación.* Para la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos y terrestres se tomarán las siguientes medidas:

- a) Las Instituciones y Centros Educativos, oficiales y no oficiales, en el nivel de preescolar, básica y media, una (1) vez a la semana, deberán ofrecer una clase de educación ambiental, diferente a la de ciencias naturales, la cual debe ser 50% teórica y 50% práctica. Del mismo modo, en programas de pregrado de universidades, acreditadas en calidad de materia electiva interdisciplinaria, según el área de conocimiento, podrá ofrecerse educación ambiental en el marco del principio de desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán doce (12) meses, después de expedida la presente ley, para estructurar el contenido temático de estas clases de educación ambiental, sin que ello implique la extinción, suspensión y/o modificación del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE), que se encuentren en curso, los Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDA), y la Formación de Dinamizadores Ambientales, a través

del Programa Nacional de Promotoría Ambiental Comunitaria, la Educación Ambiental para la Gestión del Riesgo y los Proyectos Ambientales Universitarios (PRAU), en todo el país.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, para estructurar el contenido temático de las clases de educación ambiental, deberán tener en cuenta las recomendaciones que surgieron en el Seminario Internacional de Capacitación para la Incorporación de la Educación Ambiental en el Currículo de la Básica Primaria (Malta) y del Seminario para la incorporación de la Educación Ambiental en la Básica Secundaria (El Cairo), realizados en 1991. Así mismo, deberán tener en cuenta el marco conceptual y metodológico de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Parágrafo 2°. Las clases de educación ambiental tendrán que tratar como mínimo los siguientes temas: prevención de desastres y gestión del riesgo, biodiversidad, cambio climático, manejo integral de residuos, estructura ecológica principal, gobernanza del agua y visión sistémica del ambiente con enfoque social y cultural.

En los distritos y municipios ubicados en zonas costeras o riveras de ríos, la clase de educación ambiental hará énfasis en las medidas necesarias para la protección de estos ecosistemas acuáticos y para la prevención de desastres naturales como consecuencia del tratamiento inadecuado de los mismos

- b) Los servidores públicos del país, que desde su cargo tomen decisiones en materia ambiental, deben certificar experiencia en temas ambientales (manejo, conservación, preservación, recuperación ambiental y/o desarrollo sostenible), que los demuestren como profesionales idóneos para el cargo que desempeñan.
- c) Para talar cualquier individuo o grupo arbóreo de un predio público o privado, se requiere que, primero, la autoridad ambiental territorial competente realice un dictamen técnico, que demuestre que el individuo arbóreo que se va a talar se encuentra en situación de riesgo y/o amenaza, afecte ostensiblemente el desarrollo de un proyecto urbano, comercial o industrial, y/o contemple una situación de enfermedad irreversible.

Parágrafo. Le corresponde al gobierno, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentar la materia en un término de seis (6) meses.

- d) Las Corporaciones Autónomas Regionales del país deberán hacer un inventario detallado de las riquezas ambientales (ecosistemas acuáticos y terrestres), que tiene su jurisdicción. El inventario se deberá publicar en un informe el cual deberá ser actualizado cada cinco (5) años.
- e) Se destinará el 40% de los recursos económicos que recibe el Programa Visión Amazonía para compensar económicamente

a los campesinos e indígenas que cuiden y protejan los bosques y las selvas.

Artículo 3°. *Medidas de mantenimiento y recuperación.* Para el mantenimiento y recuperación de los ecosistemas acuáticos y terrestres se tomarán las siguientes medidas:

- a) En el día Internacional de la Tierra (22 de abril) y en el día Mundial de la Ecología (1° de noviembre), se realizará una jornada de limpieza, recuperación y/o reforestación de algún ecosistema acuático o terrestre, que cada uno de los alcaldes municipales y distritales que tiene el país, priorice. Los recursos económicos que se requieran para estas jornadas serán priorizados en cada uno de los Planes de Desarrollo y en los Presupuestos Anuales de Inversión de los respectivos municipios y distritos. Los alcaldes deben incentivar la participación ciudadana y convocar a la comunidad para que participen activamente en las jornadas. En esa misma fecha y en actividades independientes, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), deberán realizar una jornada de limpieza, recuperación y/o reforestación.
- b) Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán formular o practica de iniciativas de mediano o largo plazo lideradas por la respectiva autoridad ambiental, que ayude a recuperar algún ecosistema que haga parte de su jurisdicción.
- c) Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), anualmente, adoptarán un nuevo ecosistema en el cual implementarán un nuevo proyecto de restauración o podrán suscribir un Acuerdo Recíproco por el Agua (ARA).

Artículo 4°. *Monitoreo.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), a través del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono (SMBYC), emitirá un informe trimestral donde se reporte, georreferencie y especifique los incidentes de deforestación y reforestación, así como las actividades de compensación ambiental en todo el país. El informe será detallado y se deberá entregar a las autoridades administrativas de control ambiental y a las unidades y/o dependencias ambientales de los organismos y entes de control.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
H. Representante a la Cámara
Ponente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto propuesto, solicitamos respetuosamente dar trámite en primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 013 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático.**



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
H. Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate Cámara - **Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.**

En atención a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y con base a lo establecido en los artículos 144, 150, 156, 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate Cámara al **Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones**, por iniciativa de los congresistas honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada, honorable Representante Catalina Ortiz Lalinde, honorable Representante César Augusto Ortiz Zorro, honorable Representante Wilmer Leal Pérez, honorable Representante Neyla Ruiz Correa, honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela, honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera, honorable Representante Fabián Díaz Plata, honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes; honorable Senadora Angélica Lozano C., honorable Senador Antanas Mockus, honorable Senador Jorge Eduardo Londoño, honorable Senador José Aulo Polo N., honorable Senador Antonio Sanguino P., honorable Senador Iván Marulanda, honorable Senador Juan Enrique Castro Prieto, honorable Senadora Sandra Liliana Ortiz, honorable Senador Iván Leonidas Name.

CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA

El presente informe rendirá ponencia positiva para segundo debate Cámara al **Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.** Entre otras consideraciones se abordará dentro de este informe: (I) Contenido y objeto del proyecto, (II) Antecedentes y trámite del Proyecto, (III) Justificación e importancia del proyecto, (IV) observaciones de los ponentes, (V) Pliego de modificaciones, (VI) Proposición final.

I. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto de ley consiste en establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Este proyecto consta de 10 artículos, incluida la vigencia, y pueden resumirse de la siguiente manera:

Dentro de su ámbito de aplicación (artículo 2º), se entiende que la presente ley aplicaría a las actividades de explotación que están por iniciar, así como aquellas que se encuentren en curso y aún no hayan dado inicio al plan de cierre y abandono contemplado en la Ley 685 de 2001.

Se definen algunos conceptos (artículo 3º) como instrumentos técnicos, mineros y ambientales, plan de desmantelamiento y abandono, plan de cierre de la explotación y abandono de la infraestructura.

Se identifican los criterios mínimos a incluir en el plan de cierre de la explotación y abandono de la infraestructura (artículo 4º).

Se determinan las funciones de las autoridades ambientales para el seguimiento y monitoreo de la fase de desmantelamiento y abandono (artículo 5º).

En el (artículo 6º), se establecen los criterios técnicos, sociales, ambientales, y financieros que debe establecer la autoridad minera en los términos de referencia. Y el (artículo 7º), deja en cabeza de la autoridad minera la obligación de establecer los criterios ambientales.

Se determina a la autoridad minera como autoridad competente y se hace remisión a las normas locales (artículo 8º); se insta al gobierno nacional a reglamentar los planes de cierre y abandono en materia ambiental (artículo 9º), y el (artículo 10), establece la vigencia de la ley, a partir de su promulgación.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 13 de agosto, y 30 de octubre de 2018, fueron designados los honorables Representantes César Augusto Ortiz Zorro y Ricardo Alfonso Ferro Lozano, respectivamente como ponentes en primer debate del proyecto de ley 053 de 2018 Cámara “por medio de la cual se

dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones”.

El día 26 de marzo de 2019, se aprobó la proposición N° 083, presentada por los honorables Representantes César Augusto Ortiz Zorro y Ricardo Alfonso Ferro Lozano, en la cual la mesa directiva de la Comisión Quinta autorizó la conformación de una subcomisión de estudio para el informe de enmienda del Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara.

Mediante Resolución 013 de 2019, fueron designados como integrantes para la Subcomisión los honorables Representantes a la Cámara Ricardo Alfonso Ferro Lozano, César Augusto Ortiz Zorro, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Teresa de Jesús Enríquez Rosero. Presentando dicho Informe el 29 de mayo de 2019.

Los Equipos técnicos legislativos liderados por sus Representantes a la Cámara, adelantaron diferentes reuniones donde lograron concertar acuerdos tanto con el Ministerio de Minas y Energía, sectores mineros y los autores del proyecto de ley, encaminados a la modificación del articulado que fue presentado en el informe de enmienda del Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara.

Las modificaciones propuestas fueron logradas gracias a los consensos conseguidos en las diferentes reuniones que se llevaron a cabo a partir de la creación de la subcomisión de estudio, y que permitió consolidar y robustecer por parte de los diferentes sectores el proyecto de ley.

Posterior a la aprobación en primer debate, se realizó una reunión con la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en la que manifestaron sus sugerencias con respecto al componente ambiental del proyecto. Sugerencias que fueron tenidas en cuenta al presentar el informe de ponencia para segundo debate.

III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

En el desarrollo de proyectos de explotación minera, incluyendo la etapa de cierre y abandono, se han reconocido efectos tanto sociales, como ambientales.

En términos ambientales, se han reconocido efectos como la desaparición de acuíferos, la presencia de sustancias químicas que contaminan el agua subterránea, bosques restaurados o rearborizados en áreas donde previamente se realizó minería que presentan poca captura de carbono y un mínimo crecimiento de vegetación leñosa, entre otros¹.

Junto con estos efectos ambientales, se generan efectos sociales relacionados con la contaminación y desaparición de fuentes hídricas, así como efectos

sobre la salud², cambio en las costumbres culturales, entre otros³.

Por lo tanto, el plan de cierre y abandono de minas cumple un papel fundamental para compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades extractivas mineras en sus diferentes etapas, y por tanto prevenir los pasivos ambientales y sociales⁴. Teniendo en cuenta esto, es fundamental una legislación pertinente y sólida que permita establecer de manera clara las condiciones financieras, ambientales, técnicas y sociales del plan de cierre y abandono; de tal forma que permita acercarse al objetivo de sostenibilidad, coherente con el desarrollo de estas actividades mineras, la preservación de recursos naturales y asegurando la calidad de vida y beneficio de la población local.

En Colombia, se evidencia un panorama jurídico disperso respecto al cierre y abandono de minas; ejemplos de esto son el artículo 95 de la Ley 685 de 2001, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en algunos decretos y en las guías minero-ambientales. Sin embargo, no existe ninguna ley específica referente a cierre y abandono de proyectos mineros⁵. Lo cual es pertinente teniendo en cuenta que se ha recomendado evaluar la operatividad de las normas existentes en la práctica y si realmente genera la prevención, mitigación y corrección o compensación, los efectos de proyectos mineros⁶.

De hecho, se ha expuesto que “a pesar del severo deterioro ambiental causado por la explotación minera, la legislación colombiana se ha quedado rezagada”⁷ Además, se ha reconocido que son muy pocas las explotaciones en las cuales se pueda evidenciar un manejo de relaves eficiente y sostenible con el medio⁸.

El rezago mencionado, es sustentado al evidenciar que otros países vecinos de carácter minero poseen legislación específica referente al abandono y cierre de minas, por ejemplo, la Ley N° 28090 de 2003 (Perú), la Ley N° 20551 de 2011 (Chile), entre otros.

Por otro lado, se ha expuesto que “La aplicación de buenas prácticas mineras se ha vuelto crucial para

¹ Fierro, J. (2012). Políticas mineras en Colombia. ILSA, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos: Bogotá.

² Padilla, C. (Octubre de 2010). Expansión minera, políticas de Estado y respuestas comunitarias en América Latina. Semillas (N° 42/43), 3 – 10.

³ López-Sánchez, Lina Marleny, López-Sánchez, Mary Luz, & Medina-Salazar, Graciela. (2017). La prevención y mitigación de los riesgos de los pasivos ambientales mineros (PAM) en Colombia: una propuesta metodológica. Entramado, 13(1), 78-91.

⁴ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA?. Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

⁵ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA?. Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

⁶ Ibídem 13.

⁷ Ibídem 12.

⁸ Ibídem 13.

favorecer la continuidad de los proyectos mineros y minimizar cualquier riesgo de conflicto producto de los impactos socioambientales”⁹.

De esta manera al fortalecer y esclarecer mediante una legislación específica lo referente al plan de cierre y abandono de minas permitiría, por ejemplo, disminuir la probabilidad de la aparición de conflictos ecológicos, sociales y económicos provenientes de proyectos mineros. Siendo así, se espera que disminuyan los problemas ecológicos y sociales, y así mismo reducir problemas futuros para quienes realizan los proyectos.

IV. OBSERVACIONES DE LOS PONENTES

El cierre y abandono ha sido un tema que si bien se encuentra contenido de manera mediática en el ordenamiento jurídico colombiano posee dos puntos que han impedido su satisfacción total: por un lado, la indeterminación de los instrumentos para realizar las acciones de cierre y de otro, la ausencia de coordinación entre los sectores de ambiente y minas.

Desde el punto de vista minero, encontramos que el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, establece que “como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

“... *Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura...*”

Sin embargo, dicha norma no precisa su alcance, momentos, contenido. Tanto así, que únicamente hace mención al mismo, dejando al operador jurídico (en este caso la Agencia Nacional de Minería) hacer inspección conforme a altos grados de indeterminación, permitiendo con esto que las medidas para la restauración o la recuperación morfológica, biótica y otros, sea diferente en cada caso y quede únicamente sujeta al juicio de funcionario de turno. Pudiendo esto, además permitir la generación de pasivos ambientales y mineros que deberá soportar la sociedad de los cuales no se podrá asignar ningún tipo de responsabilidad.

En suma, la implementación de los planes de cierre y abandono de los proyectos mineros ha venido rigiéndose por lo estipulado en el Código de Minas Ley 685 de 2001, como una de las obligaciones que deben cumplir los titulares mineros al momento en que presentan el Programa de Trabajos y Obras PTO establecido en el artículo 84 de la mencionada ley.

Los cuales cuentan con una escasa exigencia en la regulación que se encuentra contenida en las Resolución número 180859 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía (Minminas) y la Resolución

número 428 de 2013 y 417 de 2014 proferidas por la Autoridad Nacional Minera (ANM).

De otra parte, pero esta vez en la cartera de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encontramos que el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 que hace parte de la Sección 9 del Capítulo 3 del Decreto 1076, referidos al seguimiento y control de las licencias ambientales establece que:

“...*Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:*

- a) *La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) *El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;*
- c) *Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) *Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) *Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza, sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto

⁹ SAADE HAZIN, Miryam. Buenas prácticas que favorezcan una minería sustentable. CEPAL, Serie Macroeconomía del Desarrollo No. 157. 2014.

administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1°. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2°. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivo...”.

Téngase en cuenta también que la autoridad ambiental en el marco del licenciamiento ambiental, con base en la Resolución número 2206 de 2016 donde se consignan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para proyectos de explotación minera, contempla la fase de desmantelamiento y abandono de los proyectos mineros, mediante el desarrollo de las diferentes actividades para la recuperación ambiental del área intervenida por la actividad minera. De esta manera las autoridades mineras y ambientales en el marco de sus competencias, cuentan con el instrumento de cierre de las operaciones mineras.

Así las cosas, dicho artículo será aplicable en aquellos casos en los cuales los proyectos, obras o actividades que requieren de licencia ambiental o sus equivalentes deban pasar a la fase de desmantelamiento y abandono, es decir a su etapa final.

Sin embargo, al igual que la norma del sector de minas y energía, vemos que las directrices son indeterminadas, dejando al operador jurídico con un amplio margen de acción, lo cual permite la subjetividad en la restauración de las zonas afectadas por la actividad.

Ahora bien, nótese cómo las dos formas de cierre (la minera y la ambiental) están contenidas

en documentos técnicos en donde su peso o porcentaje de relevancia es menor, lo cual posee como consecuencia la existencia de impactos no restaurados del todo.

Por si fuera poco, estos dos instrumentos para el cierre se encuentran desarticulados entre sí, permitiendo así contener obligaciones incoherentes a veces hasta contradictorias.

De otra parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 24, estableció que:

“... El Gobierno nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el plan de cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente, se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

Parágrafo 1°. El plan de cierre y abandono debe establecerse desde la etapa de explotación incluida la etapa de construcción y montaje. Esta obligación se extiende a los titulares de autorizaciones temporales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional deberá establecer y liderar la puesta en marcha de una estrategia integral para la identificación, atención y remediación ambiental de las áreas mineras en situación de abandono o que hayan sido afectadas por extracción ilícita de minerales especialmente aquellas que representen una grave afectación ambiental, un riesgo para las personas, sus bienes y actividades, e infraestructura de línea vital”.

Sin que el ejecutivo hubiese cumplido con la obligación de generar esta reglamentación. Por todo lo anterior, se hace necesario que se establezcan reglas precisas, coordinadas y específicas para que el cierre, la recuperación, el desmantelamiento y el abandono de la actividad minera se realice de tal manera que impida la generación de pasivos y restaure los terrenos intervenidos para su utilización en otras actividades.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.	Sin modificaciones	
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las actividades de explotación a iniciar; a las actividades de explotación que se encuentren en curso y que no hayan dado inicio al plan de cierre y abandono final de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de 2011; así	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las actividades de explotación a iniciar; a las actividades de explotación que se encuentren en curso y que no hayan dado inicio al plan de cierre y abandono final de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de <u>2001</u> ; así	Se hace necesario modificar el año de la Ley 685, el cual corresponde al 2001 y no al 2011, como se aprobó en primer debate. Así mismo, se elimina la enumeración del parágrafo “Parágrafo 1”, por “Parágrafo”, en razón a que es el único parágrafo en este artículo.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>mismo, a las actividades de explotación en curso cuando se modifiquen o prorroguen los títulos mineros.</p> <p>Parágrafo 1°. El cierre en la etapa de exploración se regirá por lo establecido en las guías minero ambientales.</p>	<p>mismo, a las actividades de explotación en curso cuando se modifiquen o prorroguen los títulos mineros.</p> <p>Parágrafo. El cierre en la etapa de exploración se regirá por lo establecido en las guías minero ambientales.</p>	
<p>Artículo 3°. Términos y definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y los siguientes términos y definiciones:</p> <p>Instrumentos técnicos mineros: se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.</p> <p>Instrumentos técnicos ambientales: se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.</p> <p>Plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura: Es el documento técnico incluido en el Programa de Trabajos y Obras referido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; o en el Programa de Trabajos e Inversiones.</p> <p>Plan de desmantelamiento y abandono: Es el documento técnico en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restructuración y reconfiguración morfológica presentado con el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con la normatividad expedida por la autoridad competente para el efecto.</p>	<p>Artículo 3°. Términos y definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y los siguientes términos y definiciones:</p> <p>Instrumentos técnicos mineros: se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.</p> <p>Instrumentos técnicos ambientales: se entiende por instrumentos técnicos ambientales el <u>Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para solicitudes de licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) como instrumentos de manejo y control ambiental y la licencia ambiental.</u></p> <p>Plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura: Es el documento técnico incluido en el Programa de Trabajos y Obras referido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; o en el Programa de Trabajos e Inversiones.</p> <p>Plan de desmantelamiento y abandono: Es el documento técnico en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, <u>restauración</u> y reconfiguración morfológica presentado con el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con la normatividad expedida por la autoridad competente para el efecto.</p>	<p>Con el fin de precisar los instrumentos en materia ambiental y su alcance, se hace referencia directamente a la licencia ambiental.</p>
<p>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:</p> <p>a) Descripción de las actividades y diseño de las obras en cada una de las fases conforme a los términos de referencia establecidos.</p> <p>b) Estimación de los montos de inversión requerida para la implementación del Plan.</p> <p>c) Cronograma de ejecución de las actividades del Plan.</p>	<p>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina, <u>como mínimo</u> deben incluir:</p> <p>a) Descripción de las actividades y diseño de las obras en cada una de las fases conforme a los términos de referencia establecidos.</p> <p>b) Estimación de los montos de inversión requerida para la implementación del Plan.</p> <p>c) Cronograma de ejecución de las actividades del Plan.</p>	<p>Se modifica para armonizar la redacción del encabezado del artículo, incluyendo la expresión “como mínimo”, para armonizar la redacción con el título y no dejar cerrado el plan de cierre, solo a los tres literales.</p>
<p>Artículo 5°. Funciones de las autoridades ambientales para el seguimiento y monitoreo para la fase de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá evaluar y aprobar:</p>	<p>Artículo 5°. Funciones de las autoridades ambientales para el seguimiento y monitoreo para la fase de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá evaluar y aprobar <u>las medidas de manejo y segui-</u></p>	<p>La remisión al decreto único reglamentario del sector ambiente extiende los efectos de la normatividad y hace innecesario los literales, toda vez que el literal b), está contenido en el inciso anterior.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>a) Las medidas de manejo en las etapas de cierre, poscierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>b) El programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, poscierre y cierres parciales.</p>	<p><u>miento de los planes de cierre inicial, progresivo, temporal y definitivo para cada uno de los medios y sus componentes ambientales, que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los artículos 2.2.23.9.1 y 2.2.2.3.9.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.</u></p>	
<p>Artículo 6°. Criterios técnicos, sociales y financieros. La autoridad minera establecerá las condiciones técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>La autoridad minera deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>Criterios Técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe armonizarse con los lineamientos y determinantes ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros. 2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos). 3. Para el caso de explotaciones subterráneas el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras). 	<p>Artículo 6°. Criterios técnicos, sociales, ambientales y financieros. La autoridad minera establecerá las condiciones técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>La autoridad minera deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>Criterios Técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe armonizarse con los lineamientos y determinantes ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros. 2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos). 3. Para el caso de explotaciones subterráneas el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras). 	<p>No se quiere dar lugar a que se entiendan excluidos los criterios ambientales o la responsabilidad de la autoridad ambiental en los planes de cierre y desmantelamiento de la actividad minera.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>4. Cronograma de actividades del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura.</p> <p>5. En los casos de terminación anticipada del título minero, la autoridad minera, de conformidad con la información suministrada por el titular minero, fijará términos de referencia especiales para el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptará medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.</p> <p>Esta situación deberá ser comunicada de parte de la autoridad minera a la ambiental a efectos de que se dé inicio a la fase de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Criterios sociales: Se observarán los contenidos en el plan de Gestión Social aprobado por la autoridad minera.</p> <p>Criterios Financieros: Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.</p>	<p>4. Cronograma de actividades del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura.</p> <p>5. En los casos de terminación anticipada del título minero, la autoridad minera, de conformidad con la información suministrada por el titular minero, fijará términos de referencia especiales para el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptará medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.</p> <p>Esta situación deberá ser comunicada de parte de la autoridad minera a la ambiental a efectos de que se dé inicio a la fase de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Criterios sociales: Se observarán los contenidos en el plan de Gestión Social aprobado por la autoridad minera.</p> <p><u>Criterios ambientales: Sin perjuicio de las leyes preexistentes, le corresponde a la autoridad ambiental, establecer los criterios ambientales mínimos exigibles al momento de presentar el plan de desmantelamiento y abandono.</u></p> <p>Criterios Financieros: Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.</p>	
<p>Artículo 7°. Autoridad competente. La autoridad minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad en quien esta delegue la fiscalización, en desarrollo de las actividades de fiscalización, así como la autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en desarrollo de su función de seguimiento y control velarán por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura contenido en el instrumento técnico minero.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 8°. Consulta de las normas locales. En la elaboración del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura, sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.</p>	<p>Artículo 8°. Consulta de las normas locales. <u>Para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera; el correspondiente plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura, sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá tener en cuenta los planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación, incluidos los ambientales.</u></p>	<p>Se aclara la redacción de este artículo, para una mejor interpretación.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
	Artículo nuevo. Procedimiento de la autoridad ambiental. Le corresponde al gobierno, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentar en un término no superior a 12 meses, el procedimiento y requisitos para cuando se declare la fase de desmantelamiento y abandono a la que hace referencia el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.	Teniendo en cuenta que no existe el procedimiento en materia ambiental, se insta al Gobierno nacional para que se reglamente el mismo.
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones	

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto propuesto, solicitamos respetuosamente dar trámite en segundo debate en Cámara al **Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
 Representante a la Cámara por el Casanare


RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
 Representante a la Cámara por el Tolima

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las actividades de explotación a iniciar; a las actividades de explotación que se encuentren en curso y que no hayan dado inicio al plan de cierre y abandono final de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001; así mismo, a las actividades de explotación en curso cuando se modifiquen o prorroguen los títulos mineros.

Parágrafo. El cierre en la etapa de exploración se regirá por lo establecido en las guías minero-ambientales.

Artículo 3°. Términos y definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y los siguientes términos y definiciones:

Instrumentos técnicos mineros: Se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.

Instrumentos técnicos ambientales: Se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para solicitudes de licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) como instrumentos de manejo y control ambiental y la licencia ambiental.

Plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura: Es el documento técnico incluido en el Programa de Trabajos y Obras referido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; o en el Programa de Trabajos e Inversiones.

Plan de desmantelamiento y abandono: Es el documento técnico en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica presentado con el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con la normatividad expedida por la autoridad competente para el efecto.

Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina, como mínimo deben incluir:

- Descripción de las actividades y diseño de las obras en cada una de las fases conforme a los términos de referencia establecidos.
- Estimación de los montos de inversión requerida para la implementación del Plan.
- Cronograma de ejecución de las actividades del Plan.

Artículo 5°. *Funciones de las autoridades ambientales para el seguimiento y monitoreo para la fase de desmantelamiento y abandono.* La autoridad ambiental competente deberá evaluar y aprobar las medidas de manejo y seguimiento de los planes de cierre inicial, progresivo, temporal y definitivo para cada uno de los medios y sus componentes ambientales, que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los artículos 2.2.23.9.1 y 2.2.2.3.9.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 6°. *Criterios técnicos, sociales, ambientales y financieros.* La autoridad minera establecerá las condiciones técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

La autoridad minera deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos:

Criterios Técnicos:

1. El plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe armonizarse con los lineamientos y determinantes ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.
2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).
3. Para el caso de explotaciones subterráneas el plan de cierre de la explotación y Abandono de infraestructura debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).

4. Cronograma de actividades del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura.
5. En los casos de terminación anticipada del título minero, la autoridad minera, de conformidad con la información suministrada por el titular minero, fijará términos de referencia especiales para el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptará medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Esta situación deberá ser comunicada de parte de la autoridad minera a la ambiental a efectos de que se dé inicio a la fase de desmantelamiento y abandono.

Criterios sociales:

Se observarán los contenidos en el plan de Gestión Social aprobado por la autoridad minera.

Criterios ambientales:

Sin perjuicio de las leyes preexistentes, le corresponde a la autoridad ambiental, establecer los criterios ambientales mínimos exigibles al momento de presentar el plan de desmantelamiento y abandono.

Criterios financieros:

Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.

Artículo 7°. *Autoridad competente.* La autoridad minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.

El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad en quien esta delegue la fiscalización, en desarrollo de las actividades de fiscalización, así como la autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en desarrollo de su función de seguimiento y control velarán por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura contenido en el instrumento técnico minero.

Artículo 8°. *Consulta de las normas locales.* Para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera; el correspondiente plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura, sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá tener en cuenta los planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación, incluidos los ambientales.

Artículo 9°. *Procedimiento de la autoridad ambiental.* Le corresponde al gobierno, en cabeza

del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentar en un término no superior a 12 meses, el procedimiento y requisitos para cuando se declare la fase de desmantelamiento y abandono a la que hace referencia el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara por el Casanare



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara por el Tolima

TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY 053 DE 2018 CÁMARA.

por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a las actividades de explotación a iniciar; a las actividades de explotación que se encuentren en curso y que no hayan dado inicio al plan de cierre y abandono final de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de 2011; así mismo, a las actividades de explotación en curso cuando se modifiquen o prorroguen los títulos mineros.

Parágrafo 1°. El cierre en la etapa de exploración se regirá por lo establecido en las guías minero ambientales, que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. *Términos y definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de

Impacto Ambiental y los siguientes términos y definiciones:

Instrumentos técnicos mineros: Se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.

Instrumentos técnicos ambientales: Se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.

Plan de Cierre de la explotación y abandono de infraestructura: Es el documento técnico incluido en el Programa de Trabajos y Obras referido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; o en el Programa de Trabajos e Inversiones.

Plan de desmantelamiento y abandono: Es el documento técnico en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restructuración y reconfiguración morfológica presentado con el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con la normatividad expedida por la autoridad competente para el efecto.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del plan de cierre de la explotación y Abandono de infraestructura.* Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:

- Descripción de las actividades y diseño de las obras en cada una de las fases conforme a los términos de referencia establecidos.
- Estimación de los montos de inversión requerida para la implementación del Plan.
- Cronograma de ejecución de las actividades del Plan.

Artículo 5°. *Funciones de las autoridades ambientales para el seguimiento y monitoreo para la fase de desmantelamiento y abandono.* La autoridad ambiental competente deberá evaluar y aprobar:

- Las medidas de manejo en las etapas de cierre, poscierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
- El programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, poscierre y cierres parciales.

Artículo 6°. *Criterios técnicos, sociales y financieros.* La autoridad minera establecerá las condiciones técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

La autoridad minera deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías, como mínimo, los siguientes aspectos:

Criterios Técnicos:

1. El plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe armonizarse con los lineamientos y determinantes ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.
2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).
3. Para el caso de explotaciones subterráneas el plan de cierre de la explotación y Abandono de infraestructura debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).
4. Cronograma de actividades del plan de cierre de la explotación y Abandono de infraestructura.
5. En los casos de terminación anticipada del título minero, la autoridad minera, de conformidad con la información suministrada por el titular minero, fijará términos de referencia especiales para el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptará medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Esta situación deberá ser comunicada de parte de la autoridad minera a la ambiental a efectos de que se dé inicio a la fase de desmantelamiento y abandono.

Criterios Sociales:

Se observarán los contenidos en el plan de Gestión Social aprobado por la autoridad minera.

Criterios Financieros:

Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.

Artículo 7°. *Autoridad competente.* La autoridad minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.

El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad en quien esta delegue la fiscalización, en desarrollo de las actividades de fiscalización, así como la autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en desarrollo de su función de seguimiento y control velarán por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura contenido en el instrumento técnico minero.

Artículo 8°. *Consulta de las normas locales.* En la elaboración del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura, sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo. 9 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ.

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ ROSERO

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el Acta número 034.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta No. 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el acta No. 034.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes
GP

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto la creación de una estrategia pedagógica, de comunicación, sensibilización, concienciación, la resolución pacífica de conflictos y la prevención de los daños por el uso de armas blancas en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de la previsión, prevención y reducción de las lesiones personales, homicidios, hurtos y demás delitos cometidos con este tipo de elementos en Colombia.

Artículo 2°. Créase el Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco como un conjunto de estrategias pedagógicas y como instrumento para la construcción de una sociedad sin el uso indebido de herramientas, utensilios y elementos que puedan ir en contravía del bienestar de la ciudadanía.

Tendrá como objetivo la creación y consolidación de estrategias que deben sumar enfoques preventivos, simbólicos, comunicativos, basándose en la difusión de información que conlleve a la reflexión y al diálogo social sobre los riesgos, límites y consecuencias del uso indebido de armas blancas.

Todo lo anterior para contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población en términos de seguridad y convivencia bajo la coordinación de las autoridades Departamentales, Distritales y Municipales.

Artículo 3°. El Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco se incorporará en los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana (PISCC) conforme a los diagnósticos requeridos para los mismos.

Parágrafo. Las autoridades departamentales, distritales y municipales en coordinación con la Policía Nacional realizarán el proceso administrativo para la recepción y disposición final de las armas blancas que los ciudadanos decidan entregar voluntariamente, como resultado de las actividades de pedagogía y sensibilización adelantadas.

Artículo 4°. Para alcanzar los objetivos el Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco deberá contener las siguientes estrategias:

1. Campañas pedagógicas informativas y participativas.
2. Espacios de participación e inclusión de Juntas de Acción Comunal, grupos de

protección especial constitucional, grupos significativos de ciudadanos, gremios, asociaciones, autoridades departamentales, distritales y municipales, sector privado y demás comunidad que quiera vincularse en el Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco.

3. Pactos sociales por la convivencia y Seguridad Ciudadana.
4. Puestos periódicos de desarme voluntario.
5. Diseñar estrategias pedagógicas en los Manuales de Comportamiento y Convivencia Escolar (MCCE) que sensibilicen y concienticen a los estudiantes, sobre del uso indebido de las armas blancas.

Artículo 5°. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

Desarme blanco: Estrategia pedagógica, de comunicación y de sensibilización en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana orientada a fomentar la entrega voluntaria o la desestimulación del uso de armas blancas en el territorio nacional y demás espacios geográficos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Componente pedagógico: Es el desarrollo de procesos formativos, simbólicos y estrategias comunicacionales orientadas a generar, por un lado, convicción y cambios de actitud en la ciudadanía que logren contrarrestar los escenarios, situaciones y en general el comportamiento que pueda motivar el uso indebido de armas blancas.

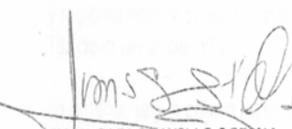
Componente de participación social y gestión pública: Es el desarrollo de los procesos sociales e institucionales de carácter Nacional y territorial que permita la participación activa y constante de la ciudadanía para fortalecer y mejorar las acciones orientadas al desestímulo y tenencia de armas blancas por parte de los ciudadanos desde líneas pedagógicas y comunicacionales.

Artículo 6°. Las instancias autoridades territoriales encargadas de la seguridad y la convivencia instalarán puestos de desarme voluntario periódicamente e impulsarán pactos sociales por la convivencia y la seguridad ciudadana con el compromiso de juntas de acción comunal, grupos significativos de ciudadanos, autoridades y el sector privado que quiera vincularse al plan nacional de desarme blanco.

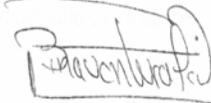
Artículo 7°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios del interior y de justicia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley proporcionará los criterios y orientaciones requeridos para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Una vez el Gobierno nacional dé cumplimiento a lo contemplado en el anterior inciso, las autoridades departamentales, distritales y municipales tendrán un plazo de seis (6) meses para la formulación del Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Coordinador Ponente



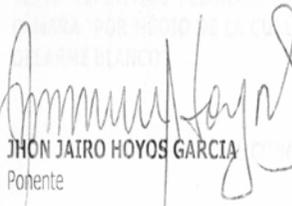
BUENAVENTURA LEON LEON
Ponente



INTI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente



JHON JAIRO HOYOS GARCIA
Ponente



EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente



GERMAN NAVAS TALERO
Ponente



ALEJANDRO ALBERTO VÉGA PÉREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2019

En Sesión Plenaria del día 26 de agosto y 3 de septiembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 029 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 079 de agosto 26 de 2019 y 082 de septiembre 3 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 21 de agosto y 2 de septiembre de 2019, correspondiente a las Actas número 078 y 081.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 100 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de las actividades económicas, unificar y simplificar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa.

Artículo 2°. *Principios y disposiciones que rigen la presente ley.* Las disposiciones de la presente ley y de cualquiera otra cuyo objeto sea la regulación de las libertades económicas serán interpretadas de conformidad con los artículos 6°, 13, 29, 83, 84, 90, 209, 333 y 334 de la Constitución Nacional, y en particular, por los siguientes principios rectores:

Responsabilidad: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por lo tanto, lo que no está expresamente prohibido por las leyes de la República, le es permitido a estos para el desarrollo de sus actividades económicas.

Legalidad: El debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo proceso o causa que se siga contra un particular por motivos del ejercicio del comercio deberá fundamentarse en leyes preexistentes al acto que se le imputa, tramitarse ante el servidor público competente determinado de forma preexistente por las leyes, y con la plena observancia de las normas procesales determinadas por la presente ley.

Interpretación restringida: Toda norma que por su naturaleza restrinja o limite el ejercicio de derechos y libertades económicas es de interpretación restringida, para lo cual debe atenderse únicamente su tenor literal. Está proscrita toda forma de interpretación analógica en contra de los derechos e intereses del comerciante.

Favorabilidad: El comerciante podrá en todo tiempo invocar la ley permisiva o favorable, así sea esta posterior, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Responsabilidad del Estado: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputen por motivos relacionados con la afectación de las libertades económicas. En todo caso, el Estado podrá repetir contra el responsable cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.

Presunción de buena fe y de inocencia: La buena fe se presume en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades.

Todo comerciante se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad y dicha determinación esté en firme.

Es deber del Estado probar la participación del particular en los hechos que se le endilgan. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Seguridad jurídica: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.

Finalidad preventiva: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.

Proporcionalidad, racionalidad y necesidad: Las medidas que adopten las autoridades de policía en cumplimiento de la presente ley deberán tener presentes los hechos y circunstancias que rodean cada caso particular y deberán ser medidas proporcionales y las estrictamente necesarias para que la actividad comercial se pueda continuar desarrollando de una manera adecuada. En aplicación del principio de estricta necesidad todo exceso es indebido.

Parágrafo 1°. Las autoridades respetarán la costumbre mercantil reconocida con arreglo a la ley.

Parágrafo 2°. La violación de estos principios dará lugar a las distintas formas de responsabilidad atribuibles a los servidores públicos.

Parágrafo 3°. En las causas que se sigan por motivos relacionados con el ejercicio del comercio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

TÍTULO I

DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 3°. *Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.* Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de

uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.

3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.

3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.

3.4. Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

3.5. Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras.

3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo al artículo 14 de la presente ley.

3.7. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1°. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2., 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán cuando lo estimen conveniente ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3°. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4°. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5°. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo el pago.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos,

procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1°. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.

Parágrafo 2°. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 5°. *Tienda tradicional*. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición:

Se consideran tiendas tradicionales los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de víveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaria, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.

La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá promover la creación de Tiendas o Cigarrerías mediante líneas de crédito, ayuda financiera y diferentes mecanismos financieros para fomentar la creación de empresa, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad. El Gobierno reglamentará la materia y establecerá criterios para que los programas se enfoquen en los beneficios a los pequeños y medianos comerciantes.

Parágrafo 2°. La carga de verificar el cumplimiento de uso del suelo definido en el numeral 3.1 de la presente ley recaerá en el inspector de policía o en la autoridad competente, y en ningún caso podrá recaer en los tenderos.

TÍTULO II

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 6°. *Responsabilidad de las autoridades de policía*. La autoridad de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial si la hubiere.

Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos expresamente en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán

en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.

Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.

Parágrafo. Para todos los efectos legales carece de la naturaleza de orden de policía y se entiende como inexistente, todo mandato que contravenga de manera manifiesta lo establecido en la presente ley, y en consecuencia, no es exigible su cumplimiento ni se condiciona a la declaratoria judicial de la ilegalidad.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 7°. *Del procedimiento para verificar las actividades económicas.* El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3° será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

- 7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- 7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.
- 7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1. y 7.2. del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- 7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión

temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

- 7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.

Parágrafo 1°. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2°. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 3°. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.

Artículo 8°. *Suspensión inmediata de actividad.* En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de mala calidad, caducados o adulterados, o alcohol ilegal.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.
- 8.6. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

Parágrafo 1°. En los casos referentes a los numerales 8.1. y 8.3. la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la

ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3°. En los casos referentes a los numerales 8.2., 8.4., 8.5. y 8.6. se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.

En caso de comprobarse que los casos enunciados en el presente párrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente

Artículo 9°. *Normas de usos del suelo y actividades comerciales.* Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.

9.1. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas, efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.

9.2. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.

9.3. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.

Artículo 10. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por las disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solamente se podrá imponer a los comerciantes la sanción de multa o suspensión de actividad comercial, de conformidad con el procedimiento y lo dispuesto en la presente ley teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Parágrafo. Para la imposición de la sanción de multa o suspensión de la actividad comercial se

deberán atender los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Artículo 11. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9ª de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.

Parágrafo. La aplicación de las normas de policía relacionadas con los comportamientos de convivencia en el espacio público establecidas en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, no serán extensivas a la propiedad privada, así las normas de usos del suelo y los Planes de Ordenamiento Territorial incluyan ciertas definiciones de espacio público para efectos urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos.

Artículo 12. *Antejardines.* De conformidad con la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, el antejardín no es considerado espacio público, por ende, no le son extensivas las normas de policía y prohibiciones relacionadas con espacio público contenidas en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 13. *Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos culturales y deportivos.* Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos y culturales desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos, arenas y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 13.1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.
- 13.2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo.

13.3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.

13.4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en qué área desean presenciar el espectáculo público.

13.5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica. Así mismo se prohíbe el expendido de bebidas embriagantes a menores de edad.

Parágrafo 1°. Los alcaldes distritales y municipales reglamentarán el uso de vías y espacio público adyacente a todos aquellos eventos, actos festivos y lúdicos que se realicen durante la temporada de los eventos culturales y deportivos, cuyo ejercicio implique el uso de las mismas.

Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales y municipales podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Parágrafo 3°. En las zonas mencionadas en el artículo queda proscrito el uso de drogas estupefacientes, sustancias psicoactivas, tóxicas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

Parágrafo 4°. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo. Estableciendo el mecanismo para otorgar los permisos, la expedición de los mismos y la tarifa anual por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.

La anterior disposición no es aplicable para el artículo 12 de la presente ley.

TÍTULO IV

RESTRICCIONES EXCEPCIONALES

POR RAZONES DE AFECTACION DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 14. *Horarios para establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas.* En los casos excepcionales que, por razones de orden público, las autoridades competentes adopten horarios de funcionamiento para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte.
- b) Toda medida de esta naturaleza deberá ser temporal y revisada. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión.
- c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a este.
- e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- f) Los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio o distritos, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual se deberá tener en cuenta el mínimo de afectación.

Artículo 15. *Medidas en relación con el orden público.* Los Alcaldes municipales y distritales deberán promover el desarrollo de la actividad económica, y excepcionalmente, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, cuando se presenten graves alteraciones al orden público podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional.

- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada.
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.
- g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia, salvo los casos de urgencia manifiesta.

Artículo 16. Modifíquese el párrafo del artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

“(…)

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta.”

Artículo 17. En relación con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, cuando se trate de vendedores informales el Gobierno nacional y los Alcaldes distritales y municipales, atendiendo a los principios de concurrencia y subsidiaridad, dentro un año siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar la política pública de la que trata la ley 1988 de 2019 para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependan de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, teniendo en cuenta el principio de confianza legítima establecido por la Corte Constitucional sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición

Artículo 18. Modifíquese el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

(…)

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como el cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al presunto infractor, evidenciando el hecho. Solo el inspector de policía o quien haga sus veces impondrá la multa en primera instancia mediante acto administrativo debidamente motivado respetando el principio del debido proceso.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa por parte del inspector de policía, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la multa general Tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la totalidad de la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa Tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Artículo 19. Modifíquese el inciso 4 del artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, sobre Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia, el cual quedará así:

“Artículo 19. Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia.

(…) Este Comité estará conformado por el Alcalde o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, un representante del sector comercial de un gremio representativo y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad. (…)”

Artículo 20. Modifíquese el título de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

“Por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y Policía”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 236. Programa de educación y promoción del código. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades adscritas, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y Convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.

De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2014.

Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.

Las disposiciones establecidas en este artículo deberán implementarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo nuevo. En ningún caso podrá la Policía Nacional en actuación de rutina, sin orden judicial o de allanamiento, grabar a un ciudadano que se encuentre en establecimiento de comercio.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “*los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados*” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

EDWARD D. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Coordinador Ponente

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCÍA
Ponente

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Ponente

LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2019

En Sesiones Plenarias de los días 10 y 16 de septiembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 100 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de la Sesiones Plenarias Ordinarias número 084 y 085 de septiembre 10 y 16 de 2019, previo su anuncio en las Sesiones de los días 9 y 10 de septiembre de 2019, correspondiente a las Actas número 083 y 084.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA DE VOTACIÓN PUBLICADA EN LA GACETA DEL CONGRESO 870 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2019, PAGINA 118 ACTA NÚMERO 52 DE LA SESIÓN PLENARIA DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2019

VOTACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2019, VOTACIÓN PROPOSICIÓN PARA VOTAR ARTÍCULOS NUEVOS

El suscrito Subsecretario General (e) de la Cámara de Representantes se permite aclarar que, revisado el audio de la sesión ordinaria del día jueves 2 de mayo de 2019, se anunció la siguiente votación para votación proposición para votar artículos nuevos:

Por el sí 26 votos electrónicos ninguno manual para un total por el sí de 26.

Por el no 87 votos electrónicos 2 manuales para un total por el no de 89 votos.

Por error involuntario se registró votando no al honorable Representante Jorge Eliécer Salazar López, pero este voto no fue anunciado por el Secretario General de la Cámara de Representantes.

Por consiguiente, el resultado final es el siguiente: por el SÍ: 26 votos electrónicos y 0 manuales, para un total por el SÍ de 26.

Por el NO 87 votos electrónicos y 2 manuales, para un total por el NO de 89 votos.

CAMILO ROMERO GALVAN
Subsecretario General (E)

CONTENIDO

Gaceta número 983 - Jueves, 3 de octubre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 013 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la conciencia ambiental y mitigar el cambio climático.... 1

Informe de ponencia para segundo debate Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado, sin modificaciones, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones. 10

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 029 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Plan Nacional Voluntario de Desarme Blanco. 21

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 100 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones..... 22

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria de votación publicada en la gaceta del congreso 870 de septiembre 10 de 2019, página 118 acta número 52 de la sesión plenaria del día 2 de mayo de 2019 29